



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín (Ant.), Nueve de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 2020-227

Sucesión

Conforme a la manifestación realizada por los siguientes, se le reconoce la calidad de interesados a JESSICA ALEJANDRA RETRESPO PANIAGUA, los derechos que le asistan serán los derivados del testamento o calidad de heredera.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy

en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

Firmado Por:

La secretaria

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863b62de55535d3f9e70d353e2292e9cbc519f0cb616796bc7b30dfdd745c716

Documento generado en 11/12/2020 03:56:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de tutela
Tutelante	JUAN GERARDO RIVAS PEÑALOZA, mayor de edad, CC 4.845.033
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2020-00253-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto número 377
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Requiere incidente de desacato

Se tiene que, en el presente trámite incidental, se ordenó requerir al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas y al Dr RAMON ALBERTO RODRIQUEZ ANDRADE en su calidad de Director de Registro y Gestión de la Información para que den cumplimiento a nuestra decisión de tutela del 24 de septiembre del presente, por medio de la cual se tutelaron los derechos fundamentales de información en interés particular en conexidad con el de Petición como derecho fundamental invocado por el señor JUAN GERARDO RIVAS PEÑALOZA, mayor de edad, CC 4.845.033

Que dicha sentencia fue impugnada y el fallo de segunda instancia ordenó:

PRIMERO: CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la sentencia proferida, en septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto tuteló los derechos fundamentales de Juan Gerardo Rivas Peñaloza, **PRECISANDOLA** en el sentido de indicar que el amparo constitucional concedido es respecto del derecho fundamental de petición y al debido proceso vulnerado por la UARIV. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia referida, en cuanto a la orden que impartió para materializar el amparo concedido para, en su lugar, **ORDENAR** al representante legal de la UARIV que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa presentada por Juan Gerardo Rivas Peñaloza y si su pago debe ser priorizado, caso en el cual atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas debe indicarle la fecha probable en que le hará la entrega efectiva de la misma y en caso negativo explicar las razones de su decisión. **TERCERO: ADICIONAR** el fallo mencionado para, **ADVERTIR** al representante legal de la UARIV que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que éste fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Que por lo anterior, y dado que el requerimiento inicial fue para cumplir el fallo del despacho, se hace necesario requerir nuevamente para que den cumplimiento al fallo del Honorable Tribunal pues este modificó el proferido por este despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En armonía con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas y al Dr **RAMON ALBERTO RODRIQUEZ ANDRADE** en su calidad de Director de Registro y Gestión de la Información para que den cumplimiento Al fallo de honorable Tribunal Superior que arriba se transcribió

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ - En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Oficio No. 652

Medellín, 9 DE DICIEMBRE DE 2020
Radicado 2020-253

Doctor

RAMON ALBERTO RODRIQUEZ ANDRADE

Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y
Reparación Integral a las Víctimas
Presente

Con nuestro acostumbrado respeto me permito informarle que por auto de la fecha, emitido en razón de la solicitud de requerimiento a CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL, PROFERIDA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual se decidió la impugnación del fallo de tutela proferido por este despacho en relación a JUAN GERARDO RIVAS PEÑALOZA, mayor de edad, CC 4.845.033 se dispuso requerirle para el cumplimiento del fallo se inserta textualmente a continuación:

PRIMERO: CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la sentencia proferida, en septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto tuteló los derechos fundamentales de Juan Gerardo Rivas Peñaloza, **PRECISANDOLA** en el sentido de indicar que el amparo constitucional concedido es respecto del derecho fundamental de petición y al debido proceso vulnerado por la UARIV. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia referida, en cuanto a la orden que impartió para materializar el amparo concedido para, en su lugar, **ORDENAR** al representante legal de la UARIV que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa presentada por Juan Gerardo Rivas Peñaloza y si su pago debe ser priorizado, caso en el cual atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas debe indicarle la fecha probable en que le hará la entrega efectiva de la misma y en caso negativo explicar las razones de su decisión. **TERCERO: ADICIONAR** el fallo mencionado para, **ADVERTIR** al representante legal de la UARIV que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que éste fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Cuenta con el termino de 3 días para pronunciarse en los términos de ley so pena de dar continuidad al tramite y a las posibles sanciones que dé él se puedan derivar
Atentamente

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

}

Oficio No. 653

Medellín, 9 DE DICIEMBRE DE 2020

Radicado 2020-253

Doctor

Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA,
Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención
Y Reparación Integral a las Víctimas

Con nuestro acostumbrado respeto me permito informarle que por auto de la fecha, emitido en razón de la solicitud de requerimiento a CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL HONORABLE TRIBUNAL, PROFERIDA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio de la cual se decidió la impugnación del fallo de tutela proferido por este despacho en relación a JUAN GERARDO RIVAS PEÑALOZA, mayor de edad, CC 4.845.033 se dispuso requerirle para el cumplimiento del fallo se inserta textualmente a continuación:

PRIMERO: CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la sentencia proferida, en septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), por el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en cuanto tuteló los derechos fundamentales de Juan Gerardo Rivas Peñaloza, **PRECISANDOLA** en el sentido de indicar que el amparo constitucional concedido es respecto del derecho fundamental de petición y al debido proceso vulnerado por la UARIV. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia referida, en cuanto a la orden que impartió para materializar el amparo concedido para, en su lugar, **ORDENAR** al representante legal de la UARIV que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa presentada por Juan Gerardo Rivas Peñaloza y si su pago debe ser priorizado, caso en el cual atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas debe indicarle la fecha probable en que le hará la entrega efectiva de la misma y en caso negativo explicar las razones de su decisión. **TERCERO: ADICIONAR** el fallo mencionado para, **ADVERTIR** al representante legal de la UARIV que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que éste fallo le imparte, debe allegar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

Cuenta con el termino de 3 días para pronunciarse en los términos de ley so pena de dar continuidad al trámite y a las posibles sanciones que dé él se puedan derivar Atentamente

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e134bcbcb8082cce3962c30a05eaed9d68fd89829946a7707ea0011f5a20b8328
Documento generado en 11/12/2020 03:59:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, Nueve de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Jorge López Garcés, identificado con cédula 15427785
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NUEVA E.P.S
Radicado	05-001-31-10-003-2020-00265-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento

Por medio del presente y conforme al memorial remitido por la entidad accionada donde indican que la persona encargada de cumplir el fallo de tutela es el **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y superior jerárquico el Dr. SEIRD NUÑEZ GALLO** y dado que recibida esta información el despacho procedió a fin de evitar nulidades a requiere nuevamente a los encargados del cumplimiento del fallo se pone en conocimiento la respuesta dada por los anteriores al llamado del despacho

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4382d3de15afd9c58e8a5faa0ec0d849a123a4225830d3b6a889b8b322d09250
Documento generado en 11/12/2020 03:56:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Nueve de diciembre de dos mil veinte (2020)

FECHA:	9 de diciembre de 2020
RADICADO:	050013110003202000-37500
PROCESO:	DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	DEISY YULIANA GOMEZ ACEVEDO
DEMANDADO	UBERNEY PIEDRAHITA GARCIA
ASUNTO:	Inadmitir demanda por falta de requisitos.

La Dra Julia Elvira Carazo Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA PAOLA LOPEZ VALENCIA presenta demanda DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor JOSE UBERNEY PIEDRAHITA GARCIA

Revisado el escrito de demanda y sus anexos se precisa que, la misma no agrupa todos los requisitos exigidos en el Código General del Proceso y en el decreto 806-de 2020 para este tipo de procesos, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá aportar la demanda, los poderes, las pruebas y los **anexos en un solo documento unificado, en un único archivo formato PDF** tal como lo manda el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de mediante Acuerdo PCSJA-20-11567 DE 2020, PAGINA 15 toda vez que misma fue presentada hoja por hoja en documentos de datos independientes, formatos no establecidos por el C.S.de la J haciendo casi imposible su estudio y análisis
2. Deberá aportar pruebas de videos, audios en los formatos ordenados en el acuerdo mencionado
3. Deberá especificar si la demanda es VERLBAL DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL, o LIQUIDATORIOS DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, porque son diferentes y se tramitan por rutas procesales distintas
4. Una vez determinada la pretensión deberá adecuar los hechos y las pruebas, y allegar el requisito de procedibilidad si la pretensión seleccionada así lo requiere
5. Deberá aportad la prueba idónea de que copia de la demanda fue enviada al demandado en los términos del artículo 6 del decreto 806 del 2020, en caso de enviar dicha copia por correo electrónico, deberá indicar al despacho como lo obtuvo y en caso de tener pruebas de ello aportarlas.

6. Deberá, conforme al decreto mencionado indicar si su correo corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogado, además indicar el correo de la contraparte y el cómo conoció de él, aportando pruebas de ella si cuenta con ellas-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELIN

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presenta demanda por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en la forma indicada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIA ALVIRA CARAZO RODRIGUEZ, en calidad de apoderada para que actúe en representación de quien le otorgó poder y con las facultades allí expresas

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74229c0f11e05586b46fd7f134746fc4a9128d7dfaa3db10cfdc1a8b214b9756

Documento generado en 11/12/2020 03:56:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JHONN SEBASTIAN RESTREPO HERNANDEZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00407-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado, lo que se pretende con la acción, además de que se hace necesario a efectos de emitir una decisión ajustada a derecho, que la parte interesada arrime los elementos de juicio que sustenten los fundamentos fácticos de su petición; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Deberá allegarse copia del derecho de petición presentado ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.
- Se deberán aclarar los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, toda vez que no tienen ningún tipo de congruencia.
- Realizado lo anterior, deberán aclararse las pretensiones de la acción que se pretende iniciar, indicando de manera clara concreta y precisa que es lo que se persigue.

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Medellín, 11 de diciembre de 2020.

Señor (a)
JHONN SEBASTIAN RESTREPO HERNANDEZ
Medellin - Antioquia.
TELEX

Tutela 2020-00407.

Me permito comunicarle que mediante actuación de la fecha, se inadmitió la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que en el término de **tres días** so pena de rechazo de la misma se cumplan los requisitos que seguidamente se transcriben:

“... No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado, lo que se pretende con la acción, además de que se hace necesario a efectos de emitir una decisión ajustada a derecho, que la parte interesada arrime los elementos de juicio que sustenten los fundamentos fácticos de su petición; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- *Deberá allegarse copia del derecho de petición presentado ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.*
- *Se deberán aclarar los hechos en los cuales se fundamenta la presente acción constitucional, toda vez que no tienen ningún tipo de congruencia.*
- *Realizado lo anterior, deberán aclararse las pretensiones de la acción que se pretende iniciar, indicando de manera clara concreta y precisa que es lo que se persigue.*

Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda...”

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA.
Secretaria juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01e829b5f78e75398195a3549bf9bbc50fd06f8f103526e6195bc7f63
93c67b6

Documento generado en 11/12/2020 04:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).



vez reciba el expediente, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cuenta con un término de quince (15) días para resolver de fondo el mencionado recurso y para notificarle la decisión en debida forma al accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley. **TERCERO:** Las entidades accionadas deberán remitir copia de las actuaciones desplegadas para obedecer lo aquí decidido. **CUARTO: DESVINCULAR** de esta acción al empleador COORDINADORA S.A.S., por constatarse que esa entidad no vulneró ni amenazó derecho fundamental alguno al accionante. **QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito. **SEXTO:** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No._____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ La secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 09 de diciembre de 2020

Oficio N°. 633 de 2020

Ref. **Incidente De Desacato.**

Accionante: **CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**

Radicado: 2020-324

Doctor.

NELLY CARTAGENA URAN

Directora Administrativa De La Junta Regional De Calificación De Invalidez De Antioquia.

Medellín

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 179 del 10 de noviembre de 2020 (en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C Nro. 80726332

Se anexa copia de auto de requerimiento y traslado de la solicitud de incidente.

Atentamente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**



Medellín 09 de diciembre de 2020

Oficio N°. 634 de 2020

Ref. **Incidente De Desacato.**

Accionante: CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ

Radicado: 2020-324

Doctora

MARY PACHON PACHON

Directora Junta Nacional De Calificación de invalidez

Medellín

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 179 del 10 de noviembre de 2020 (en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C Nro. 80726332

Se anexa copia de auto de requerimiento y traslado de la solicitud de incidente.

Atentamente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín 09 de diciembre de 2020

Oficio N°. 635 de 2020

Ref. **Incidente De Desacato.**

Accionante: CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ

Radicado: 2020-324

Doctora

JUAN FELIPE GOMEZ RESTREPO

Apoderado Especial Certificado ARL SURAMERICANA

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso **REQUERIRLO**, a fin de que haga cumplir el fallo No. 179 del 10 de noviembre de 2020 (en el cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C Nro. 80726332

Se anexa copia de auto de requerimiento y traslado de la solicitud de incidente.

Atentamente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria.

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

01e188443cb62359307113005e6d67c5a03cac8c8dea7a55bafcd2bc37e092af

Documento generado en 11/12/2020 04:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), nueve de diciembre de dos mil veinte

Dentro de la presente solicitud de Acción de Tutela promovida por **LUIS ERNESTO ESPINOSA** se inadmitió la misma con el fin de que subsanara requisitos, término legal durante el cual no se allegó ningún escrito, ni documento tendiente al cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos dentro del término de ley concedido, se procederá al rechazo de la solicitud de tutela.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Acción de Tutela promovida por **LUIS ERNESTO ESPINOSA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, **por** no haber llenado los requisitos exigidos en el auto del **01 DE DICIEMBRE DE 2020**

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.____ fijados hoy _____

En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria





Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd65b551eeb479f935f2fcb0b66d8a37592c256c07c29658bb05e076e1ff84
14

Documento generado en 11/12/2020 04:06:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2019-00007-01
Proceso: Restablecimiento de Derechos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre dos mil veinte

Revisados los autos para el estudio de la revisión de la medida se hace necesario volver a requerir al señor RAY MITCHELL MAYNAS URIBE para que aporte su cédula de ciudadanía para hacer efectivo el reconocimiento realizado el niño YOSTING LÓPEZ GIRALDO, tal como se le indicó y ordenó desde el 29 de marzo y 7 de mayo de 2019.

También se dispone solicitar información a CERFAMI sobre la situación judicial y administrativa del hermano de YOSTING LÓPEZ GIRALDO, a saber, YEISON ALEXIS LÓPEZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____ en
la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy _____ de _____ de _____,
notifico personalmente al Defensor de Familia el
contenido completo de la providencia que
antecede. Enterado firma en constancia

Defensor de familia

La secretaria



NOTIFICACIÓN

Hoy _____ de _____ de _____,
notifico personalmente al Ministerio Público el
contenido completo de la providencia que
antecede. Enterado firma en constancia

Ministerio Público

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d452764cdbb44a7b73defccdef43cedd13b9d752a757de03297668cb06bd10b4

Documento generado en 11/12/2020 04:06:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-2020-00384-00
Proceso	Verbal sumario: adjudicación de apoyos transitorios
Demandante	GUSTAVO ADOLFO DE GREIFF HERNÁNDEZ
Demandada	MARTA ELVIA HERNÁNDEZ GREIFF
Auto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019; so pena de rechazo de la misma:

1. En vista que la titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, conforme lo indica en la solicitud, en este sentido y toda vez que, requiere la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyo o apoyos transitorios, la solicitante deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma específica y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses conforme lo establece la ley 1996 de 2019. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.

2. Manifestará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio o sobre los cuales requiera adjudicación de ayuda transitoria, para lo cual deberá aportar un certificado de médico psiquiatra o neurólogo que deberá consignar los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



3. Se indicará la dirección y residencia de la demandada MARTA ELVIA HERNÁNDEZ ECHEVERRI, como su dirección electrónica.
4. La solicitud de apoyos deberá llevarse conforme lo ordena la Ley 1996 de 2019.
5. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b7458539db611df3e225981a65b7628b314a846a5efadadea3c07ca8
2603feb

Documento generado en 11/12/2020 04:03:51 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de diciembre del dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	ZULAY FRANCHESCA TORAL LOZANO
Solicitante	NESTOR RENTERIA WHITTAKER
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-0030100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 201

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **ZULAY FRANCHESCA TORAL LOZANO** y **NESTOR RENTERIA WHITTAKER**, identificados en su orden con cédula N° **43160423** y **71.799.867**.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintisiete (27) de octubre del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día cinco (05) de noviembre (Fl.30). Dentro del término de traslado, los notificados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil siete (2007), en la Parroquia Nuestra Señora del Sufragio, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No.05111757; unión en la que además fueron procreadas dos menores de edad. Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se cesen los efectos del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiéndolo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con las menores **AURA CRISTINA** y **SARY MARIANGEL RENTERÍA TORAL** continuarán de la siguiente manera:

- **Custodia y cuidado personal:** Que la señora ZULAY FRANCHESCA TORAL LOZANO será la que se encuentre a cargo del cuidado personal y la custodia de las dos hijas menores de edad, lo que se hará en el domicilio de la madre.
- **Visitas:** Acuerdan las partes que el señor NESTOR RENTERIA WHITTAKER puede visitar a sus dos hijas en el momento que lo desee, previo aviso del este último a la madre de las menores, lo anterior con el fin de no interferir con actividades curriculares de las dos hijas.
- **Cuota Alimentaria:** El señor Néstor Rentería se compromete a suministrar el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que serán consignados a la cuenta bancaria N' 32444228996 CTA de ahorros Bancolombia a nombre de la señora Zulay Franchesca, dentro de los 3 primeros días de cada mes, y los cuales se empezarán a pagar a partir del 4 de febrero de 2020. Esta cuota aumentara anualmente de conformidad con el incremento establecido por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal.
- **Vestuario:** El señor Néstor se comprometo a darle a sus hijas una muda de ropa completa cada diciembre, entre los días 1 y 15 de diciembre, y por un valor de \$200,000 cada una.
- **Educación:** Ambas partes se comprometen a pagar por partes iguales lo que se refiere a matrículas, uniformes, Útiles escolares, transporte escolar, mensualidades y actividades extracurriculares. Para lo cual deberán tenerse los recibos correspondientes.
- **Salud:** La señora Zulay será la encargada de la afiliación de las dos hijas a la seguridad social en salud en calidad de beneficiario, también se encarga del acompañamiento a las citas médicas que resulten. Para lo cual deberán tenerse los recibos correspondientes El tema de los gastos médicos extras correrá por partes iguales, y el señor Néstor se encargará de consignar a la señora Zulay su parte correspondiente a la cuenta bancaria N 32444228996 CTA de ahorros Bancolombia cuando sea necesario.



- **Subsidio Familiar:** La señora Zulay es la que estará a cargo de la afiliación a la caja de compensación familiar COMFENALCO, ella se retira y los utiliza en gastos que surjan exclusivamente para sus hijas
- **Recreación:** El señor Néstor les consignará a sus hijas SARY MARIANGEL RENTERIA TORAL Y AURA CRISTINA RENTERIA TORAL una cuota mensual de \$50.000 a la cuenta bancaria N 00875814591 cta de ahorros Bancolombia, para el tema de recreación entre los tres primeros días del mes.
- **Fechas especiales:** En lo concerniente a las fechas especiales, como el señor Néstor vive en Quibdó, las hijas van a estar con él y viajarán a Quibdó en la temporada de vacaciones de mitad de año, las recogerá en la calle 57 DD carrera 22B-81 de la ciudad de Medellín se irán con él durante 7 días y el señor Néstor las regresará a la misma dirección donde las recogió.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **ZULAY FRANCESCA TORAL LOZANO** y **NESTOR RENTERIA WHITTAKER** se encuentra debidamente liquidada, tal y como consta en la escritura pública N° 1145 de la Notaria Cuarta de Medellin, visible a folio 10 del expediente virtual.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio celebrado entre los cónyuges **ZULAY FRANCESCA TORAL LOZANO** y **NESTOR RENTERIA WHITTAKER**, identificados en su orden con cédula **43.160.423** y **71.799.867**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

CUARTO: APROBAR el acuerdo que con relación a las obligaciones de las menores **SARY MARIANGEL RENTERIA TORAL Y AURA CRISTINA RENTERIA TORAL**, tienen **ZULAY FRANCESCA TORAL LOZANO** y **NESTOR RENTERIA WHITTAKER**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio



de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10547ee507becd7b703903840b21eba46d652c46eaede448adaedd36e2562be1

SENTENCIA 201 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2020-00301-00



Documento generado en 11/12/2020 03:49:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de diciembre del año dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Solicitante	MARIA EUGENIA RIVERA
Solicitante	EDWIN JULIAN SANCHEZ VALLEJO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-0030900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 202

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, impetrada por el apoderado judicial de los señores **MARIA EUGENIA RIVERA** y **EDWIN JULIAN SANCHEZ VALLEJO**, identificados en su orden con cédula N° **1035853674** y **1020407221**.

Pretenden las partes se declare el divorcio del matrimonio por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del veintiséis (26) de octubre del año en curso; proveído que le fue notificado al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho, a través de correo electrónico el día cinco (05) de noviembre (Fl.25). Dentro del término de traslado, los notificados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, es imprescindible mencionar que la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio el día seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en la Notaria Novena de Medellín, hecho



este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **06899866**, visible a folio 14 del expediente virtual; unión en la que además fue procreada una menor de edad. Por todo lo anterior deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio civil por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velara por su sustento, que tendrán residencia separada, y que las obligaciones para con la menor **LUCIANA SANCHEZ RIVERA** continuarán de la siguiente manera:

- **LA PATRIA POTESTAD:** de la niña: **LUCIANA SANCHEZ RIVERA**, por no ser asunto conciliable seguirá en cabeza de ambos padres conforme a lo estipulado por el artículo 288 del Código Civil Colombiano.
- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** de la niña: **LUCIANA SANCHEZ RIVERA**, será ejercida por su madre la señora: **MARIA EUGENIA RIVERA**, hasta que las condiciones que dieron origen a su reglamentación varíen.
- **LA CUOTA ALIMENTARIA:** referente a los alimentos las partes fijan como cuota de alimentos el valor de **\$225.000** mil pesos mensuales pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, que cancelara el señor **EDWIN JULIAN SANCHEZ VALLEJO**, así mismo el padre aportara el 50% de los gastos de la **salud y educación** de su hija y aportara como **vestido** dos (2) mudas de ropa completa por valor de **\$150.000** mil pesos en los meses de junio y diciembre, siempre y cuando subsistan las situaciones que dieron origen a este acto jurídico. Estos valores se deberán incrementar cada año en el porcentaje que fije el gobierno nacional para el salario mínimo legal.
- **LAS VISITAS:** las partes acuerdan que el padre podrá visitar a la menor previo aviso a la madre.
- **RECREACIÓN:** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hija.
- **AFILIACION A LA EPS Y GASTOS MEDICOS:** la menor estará afiliada a la salud por parte del padre, los gastos de consultas particulares, procedimientos médicos y medicamentos que no cubra la EPS serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los cónyuges **MARIA EUGENIA RIVERA** y **EDWIN JULIAN SANCHEZ VALLEJO**, identificados en su orden con cédula **1035853674** y **1020407221**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.



SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación

CUARTO: APROBAR el acuerdo que con relación a las obligaciones de la menor **LUCIANA SANCHEZ RIVERA** , tienen **MARIA EUGENIA RIVERA** y **EDWIN JULIAN SANCHEZ VALLEJO**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **DEFENSOR DE FAMILIA** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

DEFENSOR DE FAMILIA

SECRETARIA DEL DESPACHO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN

Hoy __ de ____ de 2020, notifico personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** el contenido completo del proveído anterior.

Enterado firma en constancia.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECRETARIA DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c87ad312190ef1b24c4023dff7835b807ae72a81ec66156b03feb0374e368
0**

Documento generado en 11/12/2020 03:49:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de diciembre del año dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Solicitante	LUIS NORBERTO RIVILLAS HENAO
Solicitante	LENI TULIA MORALES LOPEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00367-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 203

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el apoderado judicial de los señores **LUIS NORBERTO RIVILLAS HENAO** y **LENI TULIA MORALES LOPEZ**, identificados en su orden con cédula N° **15256565** y **39167412**.

Mediante apoderado judicial pretenden las partes la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural; como lo es el artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P. Este precepto faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día diecinueve (19) de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981), en la Parroquia La Transfiguración del Señor, acto que fue debidamente registrado en oficina notarial con indicativo serial No.**2459105**, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 16 del expediente virtual; unión en la que además fueron procreados tres hijos, quienes actualmente son mayores de edad. Por todo lo anterior, y a través de mandatario judicial, deprecian los solicitantes se profiera



sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiéndole que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que cada uno velará por su sustento y que la residencia será separada.

Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **LUIS NORBERTO RIVILLAS HENAO** y **LENI TULIA MORALES LOPEZ**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

Siendo así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, sin que se viole derecho fundamental alguno, y por lo demás encontrándose ajustada la solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asuntos, se hace necesario acceder a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **LUIS NORBERTO RIVILLAS HENAO** y **LENI TULIA MORALES LOPEZ**, identificados en su orden con cédula **15256565** y **39167412**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta y debidamente liquidada tal y como consta en Escritura Pública N° 647 del 26 de marzo del año 2009.

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

SENTENCIA 203 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

RADICADO: 05001-31-10-003-2020-00367-00



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c0818ffdc8c171d171bf736dea8e3992b3f9c5b047755cb36dc9a8c5522a20

Documento generado en 11/12/2020 03:49:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de diciembre del año dos mil veinte.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	CLAUDIA HELENA VILLA LOPERA
Solicitante	JAIRO ALONSO LONDOÑO RESTREPO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00396-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 204
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **CLAUDIA HELENA VILLA LOPERA** y **JAIRO ALONSO LONDOÑO RESTREPO**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020) suscrita además, por la señora Lina María Gallego, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Londoño-Villa deviene del doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Doce de Medellin-Ant, (serial **5614436**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **CLAUDIA HELENA VILLA LOPERA** y **JAIRO ALONSO LONDOÑO RESTREPO**, conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Doce de Medellin-Ant, (serial **5614436**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.



TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ LA SECRETARIA

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3acc283840b4d8abcd4d54159d9ab00bba9989544fce44def70bfa0bf9258670

Documento generado en 11/12/2020 03:49:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), nueve de diciembre del año dos mil veinte.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	SANDRA PATRICIA SUAREZ REMIREZ
Solicitante	LUIS CARLOS ARENAS VALDERRAMA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00399-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 205
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **SANDRA PATRICIA SUAREZ REMIREZ** y **LUIS CARLOS ARENAS VALDERRAMA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) suscrita además, por la señora Lina María Gallego, en su condición de Notaria Judicial Eclesiástica, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Arenas-Suarez deviene del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Veintinueve de Medellín-Ant, (serial **3010952**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **SANDRA PATRICIA SUAREZ REMIREZ** y **LUIS CARLOS ARENAS VALDERRAMA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Veintinueve de Medellín-Ant, (serial **30109552**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.



TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ LA SECRETARIA

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc68fdd0ef11921b16a3ec131c3638af452cf69a15eb36548fd53b5b29af48df
Documento generado en 11/12/2020 03:49:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PA 2020-00176 ALIMENTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue debidamente notificado de acuerdo a lo normado en el Decreto 806, a su correo electrónico; no obstante, guardo silencio.

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día 04 de mayo de 2021 **a las 10: 00 de la mañana**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda y en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

b) Testimonial: Se recibirá la declaración de los señores **Lina Yuzeth Tamayo Aristizabal, Zoraida Aristizabal Aristizabal y Yeny Enid Tamayo Aristizabal**

c) Interrogatorio de Parte: El que se recepcionará al señor **Sebastián Mejía Tobón**, el día y la hora señalada en esta audiencia.

d) Oficios: Se librará comunicación con destino a la DIAN, a fin que alleguen a este despacho las declaraciones de renta del señor Mejía Tobón de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

No se requerirá al demandado para que aporte las declaraciones de renta, como quiera que las mismas serán solicitadas por este despacho a la DIAN.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

No se decreta la declaración de parte de la señora **YESSICA ANDREA TAMAYO ARISTIZABAL**, como quiera que el interrogatorio se realiza de manera oficiosa por el Juzgado, y quien pretenda demandar o tema que se le demanda, solo podrá pedir por una sola vez que su contraparte conteste el interrogatorio.

PARTE DEMANDADA

No solicito.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de 2020

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 632

Señores

DIAN

Ciudad

Referencia: Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas
Demandante: Yessica Andrea Tamayo Aristizabal
Demandado: Sebastián Mejía Tobón
Radicado: 05-001-31-10-014-2018-00268-00

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el día 25 de noviembre del año que avanza, se ordenó oficiarle para que se sirva remitir con destino a estas diligencias y a la mayor brevedad posible, las declaraciones de renta presentadas por el señor **SEBASTIAN MEJIA TOBON** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.202.182, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48084fd7e3bb041b4a0157b1bd0209af410c841a4f955fab724a0c3bf9d7ac8c

Documento generado en 11/12/2020 04:06:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>